

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS 11:30 ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 11 ONCE DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/67/2019 INTERPUESTO POR LOS C.C. NARCISO MENDOZA LÓPEZ Y VICENTE DOMINGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN CONTRA DE: “*El ilegal proceso que derivó en la publicación de la “Invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí,” publicada en el periódico “Pulso. Diario de San Luis” con fecha 23 de octubre de 2019...” (sic).*” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** “*San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 10 diez de junio de 2020 dos mil veinte.*”

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 22 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se acuerda:

Téngase por recibido a las 12:51 doce horas con cincuenta y un minutos del día 3 tres de junio del presente año, escrito firmado por Narciso Mendoza López y Vicente Domingo Hernández Ramírez, quienes comparecen en su calidad de actores en el presente juicio ciudadano.

Agréguese el escrito de cuenta a los autos de este expediente para su constancia legal.

Visto su contenido, téngase a los actores por haciendo las manifestaciones a las que aluden en su escrito de cuenta.

Al respecto, es de señalarse que esta autoridad jurisdiccional, al día de la fecha no ha dictado medida de apremio relacionada con el cumplimiento de la sentencia de fecha 29 veintinueve de abril de 2020 dos mil veinte.

*Sin embargo, atendiendo a la naturaleza del presente asunto, a lo señalado en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la jurisprudencia 13/2008 de rubro “**Comunidades indígenas. Suplencia de la queja en los juicios electorales promovidos por sus integrantes**”¹, y toda vez que del escrito que presentan los actores claramente se puede inferir su verdadera intención, consistente en hacerse sabedor de las acciones tendientes por parte de la autoridad responsable para cumplir con la sentencia de fecha 29 veintinueve de abril de 2020 dos mil veinte, con fundamento en los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **requiérase al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, para que en un término no mayor a 5 cinco días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, informen a este Tribunal Electoral, las acciones tendientes al***

¹ La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; [2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes](#) y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

cumplimiento de la sentencia, apercibido de que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de ley.

La materia del presente acuerdo corresponde al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, de conformidad con los artículos 12 fracción I de la Ley de Justicia electoral del Estado, en relación con el artículo 20 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, atento a que se realiza un apercibimiento de ley.

Notifíquese personalmente a los actores; notifíquese por oficio al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí., S.L.P.

A s í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el tercero de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**